



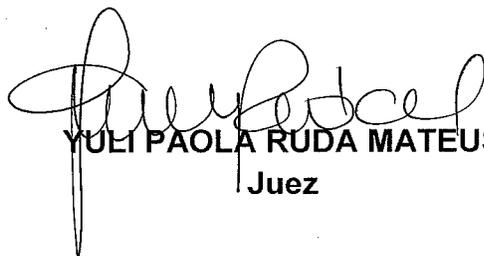
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2011-00077-00**

Teniendo en cuenta que la causal de suspensión del proceso no ha desaparecido, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005, se advierte que el proceso de la referencia continuará **SUSPENDIDO**. Lo anterior, en razón a lo informado mediante oficio No. 20470-01-03-F12-ESPECIALIZADA-00210 del 28 de junio de 2019 por parte de la Dra. Zuleima Cruz Gaona, Fiscal 12 Especializada, quien informó que JOSE FERNANDO GALLEGO OCAMPO continúa desaparecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

12862



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-00747-00**

En atención a la solicitud de nulidad presentada por la pasiva con la que argumenta que se incurrió en error al ordenar el secuestro del inmueble propiedad del Colegio Nacional de Periodistas cuando el demandado es la Asociación Nacional de Periodistas, es menester señalar que **NO ES PROCEDENTE** su petición, por cuanto no reúne los presupuestos para ser estudiado y tramitado como nulidad, en razón a que no señaló causal alguna de las enlistadas en el artículo 133 del CGP.

No obstante de lo anterior con el ánimo de no incurrir o preservar el error se **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que expida certificación en la que consta el número de identificación tributaria y nombre del propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-98695, así como también se sirva corroborar si la Asociación Nacional de Periodistas identificada con Nit. No. 900.420.195-4 ha fungido o funge como propietaria de dicho inmueble. Librese oficio de conformidad con lo dispuesto y **REQUIERASE** al demandante para que proceda a gestionarlo ante la Oficina de Registro en comento, atendiendo sus deberes impuestos por el canon 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

24/C3



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2014-00813-00**

Revisado el expediente de la referencia se halló que en el numeral segundo del auto adiado 12 de julio de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de Luz Marina Blanco Muñoz y Carmen Bernarda Redondo Guerrero, sin embargo el beneficiario de la orden de apremio, no corresponde al de la realidad procesal, de ahí que es necesario proceder en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo el error por cambio de palabras en el que se incurrió. Lo anterior, en atención al deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone **CORREGIR** el ordinal segundo de la providencia adiaada 12 de julio de 2019, la cual para todos los efectos procesales pertinentes, quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y CARMEN BERNARDA RODONDO GUERRERO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a NUBIA ESPERANZA BLANCO MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

A. \$ 25.000.000 por concepto de capital insoluto de la Escritura Pública No.427 del 23 de febrero de 2011, más los intereses moratorios desde el día 24 de enero de 2012 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014 00823 00**

Mediante memorial visible a folio 41, el endosatario para el cobro judicial con facultad de recibir, coadyuvado por la pasiva, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de \$ 2.000.000 a favor del demandante que obran constituidos como depósito judicial, lo cual es procedente.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Oscar Galvis en contra de Andrea Carolina Gutiérrez Mendoza, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ENTREGUESE por Secretaria a la parte demandante la suma de \$ 2.000.000 que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y el dinero restante en caso de no existir remanente, déjese a disposición de la demandada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciase en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00762-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, se observa que el **CURADOR AD-LITEM** designado en el asunto no aceptó el nombramiento por tener a su cargo 5 procesos, motivo por el cual se ordena relevarlo.

En consecuencia, el despacho dispone relevar del cargo de curador Ad-Litem al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN y en su lugar designar al **Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, quien recibe notificaciones en la Calle 9 # 0E-36 Oficina 201 Barrio Latino, teléfono 5723329, pygabogadosconsultores@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-1492-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, se observa que el **CURADOR AD-LITEM** designado en el asunto no aceptó el nombramiento por tener a su cargo 5 procesos, motivo por el cual se ordena relevarlo.

En consecuencia, el despacho dispone relevar del cargo de curador Ad-Litem al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN y en su lugar designar al **Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, quien recibe notificaciones en la Calle 9 # 0E-36 Oficina 201 Barrio Latino, teléfono 5723329, pygabogadosconsultores@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE - EJECUTIVO
RADICADO: 2017-0009-00**

DEMANDANTE: EMELIA CORTEZ GIRALDO
DEMANDADO: GUSTAVO BEDOYA DUQUE

En atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Primero Homólogo, mediante providencia adiada 19 de junio de 2019, proferida dentro del proceso de radicación 2019-00528-00, es pertinente indicar que la misma es **IMPROCEDENTE** por cuanto la señora Bertha Elena Colmenares de Gamboa, no es parte dentro de la presente causa ejecutiva.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

148



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

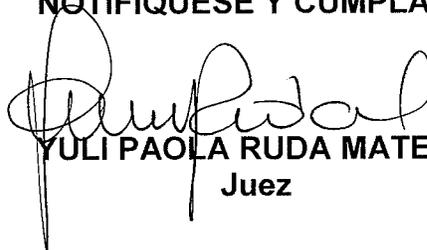
San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-00354-00**

Dada la imposibilidad de realizar la diligencia de remate por no existir liquidación del crédito en el proceso y por carecer de traslado el avalúo comercial del bien inmueble perseguido en cautela, se procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del CGP a **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandada del avalúo comercial presentado por el demandante que asciende a la suma de \$ 89.440.000 y se aprecia a folios del 112 al 125.

Por otro lado, apreciando la liquidación del crédito aportada a folios 144 al 147, secretaria proceda de conformidad con su traslado, según las directrices del canon 110 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

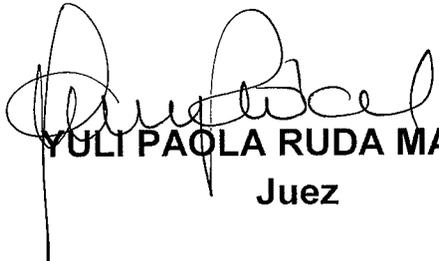
**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2017-00648-00**

AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes y los demás interesados, el despacho comisorio diligenciado y presentado por la Inspección de Policía de Control Urbano de la Alcaldía de Cúcuta, visible a folios del 38 al 43.

Vencidos 20 días desde la publicación del presente auto por estados, ingrese el proceso al Despacho para resolver su terminación y archivo.

Secretaria liquide las correspondientes costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



82

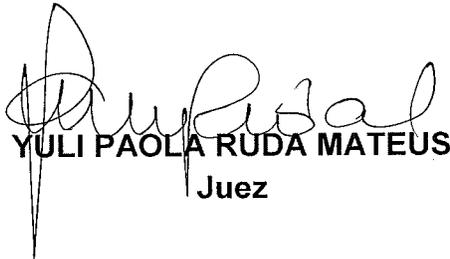
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

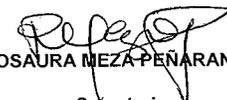
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01093 00**

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, ingresó a esta Unidad Judicial por pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, en atención a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone **OFICIAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente el pasado 2 de mayo hogaño y su terminación que ocurrió el 23 de julio de este año por acuerdo conciliatorio, celebrado en audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01205-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, se observa que el **CURADOR AD-LITEM** designado en el asunto no aceptó el nombramiento por tener a su cargo 5 procesos, motivo por el cual se ordena relevarlo.

En consecuencia, el despacho dispone relevar del cargo de curador Ad-Litem al Dr. JORGE ALIRIO SANCHEZ JAIMES y en su lugar designar a la **Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, quien recibe notificaciones en la oficina 310 del edificio tasajero, juliaisabelguerra@hotmail.com quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

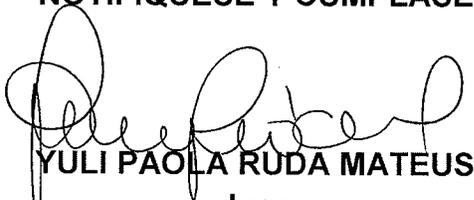
San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00152-00

Téngase en cuenta al efectuar la liquidación del crédito el abono por la suma de \$ 5.000.000 realizado por la pasiva el 21 de mayo de 2019. **REQUIERASE** nuevamente al demandante para que presente al proceso la respectiva actualización a la liquidación del crédito, recordando al requerido que es su deber atender los llamamientos judiciales, conforme lo indicado por el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA REÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL - EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018 00762 00**

El demandante del proceso declarativo de la referencia, impetró solicitud a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Allianz Seguros de Vida SA por las sumas de dinero declaradas en providencia adiada 26 de junio de 2019, más las costas procesales.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 384 numeral 7º del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Allianz Seguros de Vida SA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Sergio Andrés Olaya Silva, las siguientes sumas de dinero.

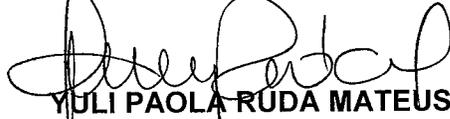
a. Nueve millones de pesos (\$ 9.000.000.00), por concepto de 90 días de renta diaria por hospitalización y por incapacidad por accidente asegurado en \$ 100.000, más los intereses moratorios causados en los términos del artículo 1080 del Estatuto Mercantil, representados en sentencia judicial proferida el 26 de junio de 2019.

b. Trescientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$ 367.500) por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la pasiva, por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

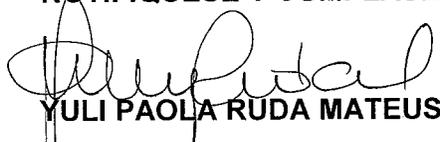
San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2018 00808 00**

Revisado el proceso de la referencia se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual informó el pago total de la obligación por parte del demandado y con base en ello rogó el archivo del proceso. No obstante de lo anterior, el Despacho en primer lugar observa que la profesional del derecho carece de la facultad para recibir dinero, y en segundo lugar, aprecia que la naturaleza del proceso incoado no es de naturaleza ejecutiva, por lo que el modo de terminación del mismo, atendiendo su especialidad solo ocurre por la restitución del inmueble solicitado, o por el desistimiento de las pretensiones, figuras que de configurarse darían lugar al archivo del expediente pretendido por la petente.

En tal sentido, al no existir claridad en la solicitud de la Dra. Samay Eliana Montagut, se estima pertinente **REQUERIRLA** a fin de que esclarezca su pedido, ajustándolo a las normas especiales para la acción impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

16/c2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01044-00**

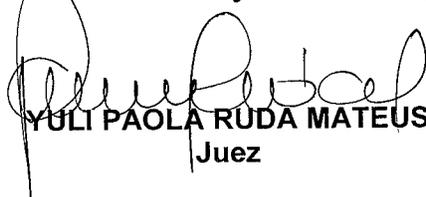
Efectuada la revisión que corresponde al proceso de la referencia, en el mismo se observó:

1. La publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir para que concurren al proceso, por lo que se tiene por surtido el emplazamiento dispuesto por el artículo 375 del CGP.
2. La notificación de que trata el canon 291 *ejusdem* dirigida al demandado determinado Salas y Sucesores y CIA Ltda¹, del proveído que ordenó la acumulación de la demanda. Comoquiera, que fue surtida en debida forma la comunicación que antecede, se **REQUIERE** al demandante para que remita al entre dicho el aviso a que se refiere el artículo 292 ídem de forma simultánea, a fin de culminar las etapas de comunicabilidad tanto del auto admisorio de la acción como del que accedió a la acumulación de la demanda de usucapión.
3. La valla indicada por la norma especial para procesos de pertenencia, empero solo se tendrá por válida respecto del bien ubicado en la Av. 7 No. 6-20 del barrio La Ínsula, pues la puesta sobre el inmueble localizado en la Calle 21 No. 7-93 del Salado, no es visible, motivo por el cual se tiene por cumplida parcialmente la carga del numeral 7º precepto 375 CGP y se **REQUIERE** al actor para que aporte fotografías nítidas respecto a la misma.

De otro lado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios 79, 89, 9, 92 y 95 del plenario, provenientes de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, Superintendencia Nacional de Registro, Personería de Cúcuta e IGAC.

Finalmente, respecto de la solicitud de designación de curador ad litem presentada por la parte demandante, es pertinente indicarle que este no es el momento procesal para determinar el nombramiento perseguido, debido a que el requerimiento de la valla mandado por el artículo 375 CGP no ha sido cumplido a cabalidad, como se expuso con antelación, además en razón a que el proceso de marras carece de inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria de mayor extensión por cuenta de los nuevos demandados. En ese sentido, no es posible ordenar el cargue al Registro Nacional de Emplazados, hasta tanto se obtenga la inscripción de la demanda y se acredite la correcta postura de la valla, circunstancia que hace frustrado la designación de curador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fls. 73, 74 y 75.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-00095-00**

En ejercicio del control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR EL SECUESTRO** del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-175010 y ubicado en la Manzana 4 casa No. 7 del Conjunto Residencial Trigal del Norte de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA DOLORES CÁRDENAS BERNAL identificado con C.C. No. 60.385.577.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 38 del C.G. del P., se ordena **COMISIONAR** para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO** de Cúcuta, con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librá el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

Conforme al art. 13 del CGP establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, lo anterior para garantizar la efectividad del acceso a la justicia y en consecuencia la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, trae implícitas profundas implicaciones negativas que pueden derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/ o faltas disciplinarias.

Por lo anterior, se hace un llamado al señor ALCALDE MUNICIPAL, para que dé cumplimiento a la orden emitida decretada con las facultades del art 40 de la citada codificación.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

Por otro lado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio visible a folios 168 al 169 provenientes del comisionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00190-00**

Revisada la demanda de la referencia, se aprecia memorial de fecha 29 de julio de los corrientes, presentado por parte de la Dra. Ruth Aparicio, apoderada judicial del demandante en el que reitera la solicitud de decretar el emplazamiento de la parte demandada por cuanto desde el mes de abril lo ha venido rogando sin obtener respuesta alguna por parte de este Despacho Judicial; de cara a ello, resulta pertinente advertir que su súplica es **IMPROCEDENTE**, por las idénticas razones del auto anterior, pues la profesional del derecho nuevamente realiza peticiones que ya han sido absueltas a su favor por parte de esta Unidad Judicial, es de memorar que desde el 27 de mayo de los corrientes, se dispuso el emplazamiento de la pasiva y pasados más de dos meses la parte interesada no ha adelantado las respectivas actuaciones para la publicación del edicto, es por ello que se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de dar aplicación a las disposiciones del canon 317 CGP.

Lo anterior, no sin antes recordar el deber de la parte demandante y su apoderado judicial consistente en "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.", en atención a lo contemplado por el numeral 6º artículo 78 de la norma procesal civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

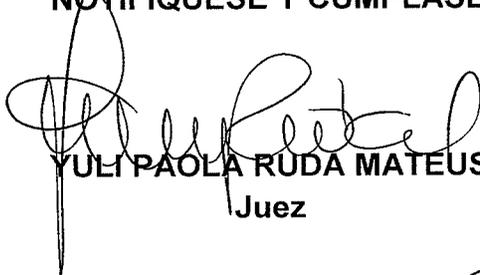
San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
RADICADO: 2019-00287-00**

Partiendo de las reglas sentadas por el artículo 291 del CGP, se observa que las notificaciones remitidas por la parte demandante no pueden ser apreciadas por parte de este Estrado Judicial, toda vez que la dirección informada al Despacho como lugar de notificaciones del demandado, corresponde a Calle 20 # 2-90 Lote 36 Manzana M de la Urbanización García Herreros de Cúcuta, mientras que las diligencias de comunicabilidad se remitieron a la Calle 0 # 9E-45 Local 1 del Edificio Santa Mónica, Quinta Oriental, incumpliendo con el inciso 2º numeral 3º de la citada norma, que reza: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a dar cumplimiento a la disposición legal en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

90



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

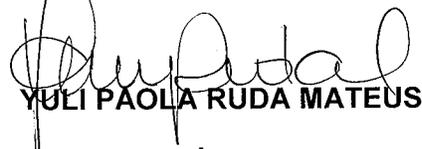
**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019 00536 00**

Revisada la solicitud de corrección de providencia presentada por el apoderado judicial del demandante, se observó que el error aludido por el mismo no se configuró, por lo que se dispone **NO ACCEDER** a su petición, ello toda vez que el auto de fecha 18 de julio de los corrientes con claridad expuso que el inmueble objeto de Litis se identifica con dos nomenclaturas establecidas por parte de la Alcaldía de Cúcuta y de empresas de servicio público domiciliario, individualizando de tal modo el bien que desplazó la cabida de dubitación alguna, es por ello que acceder a lo solicitado por el demandante sería un mero formalismo, si se tiene en cuenta el cuidado bajo el que actuó esta Unidad Judicial al especificar las direcciones con que se singulariza el inmueble a usucapir.

Lo anterior, con menor posibilidad si se considera que de las nomenclaturas indicadas no se advierte incursión en nulidad.

Así las cosas, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a cumplir con las cargas que le competen a la luz de los artículos 78 y 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00606

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 24 de julio de la presente anualidad visto a folio 20, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa radicada con el No.2019-00606, instaurada por Cooperativa de Desarrollo Tecnológico del Oriente Colombiano-“COINVERSIONES LTDA”, contra de GLADYS MARLENE ORTIZ DE GARCÍA Y ECHEVERRÍA DE GUERRERO ANA FRANCISCA, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de Agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO	54-001-40-03-009-2019-00616-00

En el asunto arriba citado, TEMPORAL S.A. representada legalmente por DORIS SALOME MARTÍNEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOSÉ GABRIEL PABÓN CARRILLO.

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y teniendo en cuenta que con ella se aportaron títulos valores que cumple las exigencias de la legislación comercial y de los cuales se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSÉ GABRIEL PABÓN CARRILLO, pagar a TEMPORAL S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

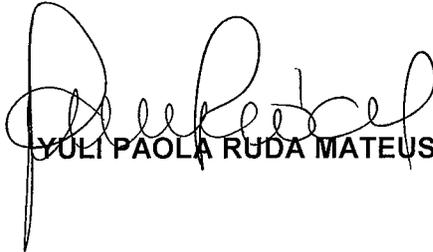
- Por concepto de los valores representados en la factura de venta No. 32609 la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 5.188.701).
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **14 de agosto del 2018** y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (artículo 884 del C. de Cio).
- Por concepto de los valores representados en la factura de venta No. 33000 la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 5.163.271).
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **14 de agosto del 2018** y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (artículo 884 del C. de Cio).
- Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSÉ GABRIEL PABÓN CARRILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Tf



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2019 00634 00

BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra del **JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., JOSÉ ANTONIO SANTANDER CUELLO** y **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS CANO**, no obstante, se observa que el libelo genitor no está ajustado a las exigencias del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$4.519.324 por concepto de saldo de canón causado y vencido hasta el 25/01/2019, y a partir del 5 de marzo del 2019 también librar orden pago por tratarse de obligaciones sucesivas, empero se tiene la presentación de la demanda se causa el 10 de julio de este año solicitándose la pretensión principal una suma de dinero hasta el 25/01/2019, razón por la cual es necesario que se actualice la misma o se efectúe la respectiva aclaración al respecto, indicando el valor total de lo pretendido.

En ese mismo sentido, se hace necesario en atención al artículo 26 de la norma ibidem, que la parte activa determine la cuantía actualizada a la presentación de la demanda, para los efectos legales pertinentes en atención a la competencia.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

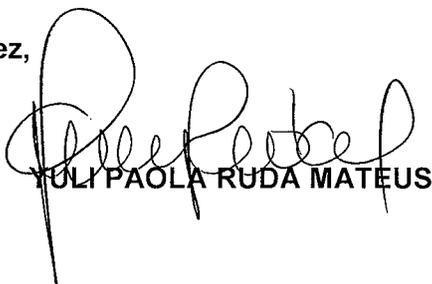
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora AMPARO MORA DE MOISÉS, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2019 00636 00
DEMANDANTE. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS
DEMANDADO. SERGIO JULIÁN VESGA JAIMES

TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, impetra demanda Ejecutiva, en contra del señor **SERGIO JULIÁN VESGA JAIMES**, teniendo en cuenta que cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada. En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **SERGIO JULIÁN VESGA JAIMES**, pagar a **TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

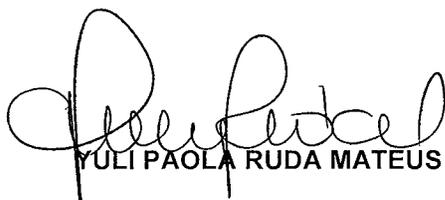
- Por concepto de capital representado en la letra de cambio, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **13 de septiembre del 2016** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Más los intereses de plazo del capital enunciado anteriormente a partir del día **12 de julio del 2016 hasta el 12 de septiembre del 2016** a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SERGIO JULIÁN VESGA JAIMES**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00653-00

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor Leonardo Bohórquez Estrada, por concepto de administración, expensas de servicio de aseo, servicio de gas estacionario, sanciones por concepto de incumplimiento del manual de convivencia, cuotas extra ordinarias y multas por la inasistencia a las reuniones del consejo directivo del conjunto en calidad de propietario del apartamento 201 Torre 5, sin embargo, se observa por parte de esta Agencia Judicial que si bien es cierto, se aporta Resolución No. 0089 del 25 de abril del 2019 emanada de la Alcaldía de Cúcuta, mediante el cual se ordena la inscripción del representante legal y/o administrador a la señora Alba Milena Bernal Rodriguez, no es menos cierto, que la Resolución No. 154 del 25 de enero del 2006, mediante el cual se reconoce personería jurídica a la parte demandante no se aporta, razón por la cual, se hace necesario que el extremo activo la aporte de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Por otro lado, en la pretensión se solicita librar intereses moratorios sin especificar la fecha de inicio a partir del cual se pretende, razón por la cual desde ya se indica a la parte actora que la obligación pretendida cobrar es de tracto sucesivo, razón por la cual deberá adecuarla de conformidad con la certificación anexada.

En consecuencia, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, y en concordancia con inciso 4 del artículo 90 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **JUAN CARLOS BUENDÍA** como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

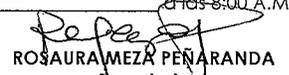
TF



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00658-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CLUB, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE ELIECER BELTRÁN VARGAS, como propietario de la casa interior 1 No. 1-57 Lote 10 Manzana A Conjunto Residencial Prados III y Conjunto Residencial Prados Club, a fin que se libre mandamiento de pago, sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- 1- En la presentación de la demanda, no se adjuntan a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado del demandado, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., por cuanto, si bien es cierto, se allega el CD en medio físico, pero revisado el contenido del mismo no se aprecia la copia gravada en el mismo.
- 2- Pertinente resulta manifestar al Juzgado, a que corresponde el concepto denominado Evento por valor de \$15.000, esgrimido para el periodo del 2014, visto a folio 3.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 inciso cuarto, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

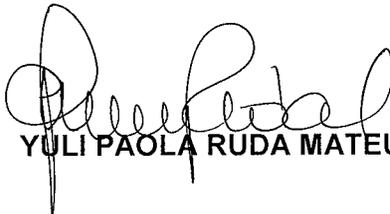
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora NEYZA BELÉN ROMERO GARCÍA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



